

310.28
Exp No 0866 junio 25/2008



Nº 0866

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

22 SEP 2014

Que mediante Auto No 1168 de 8 de julio de 2008, se admitió la solicitud presentada por el señor JOSE ALVARO CHICA LOPEZ, en su calidad de Representante Legal de TERUEL CDO S.A., encaminada a obtener viabilidad ambiental para el proyecto Espolón C, en el Condominio Punta de Piedra, ubicada en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre y se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que funcionarios de esa dependencia practiquen visita de inspección ocular y técnica y conceptúen sobre la viabilidad del permiso. Notificándose de conformidad a la Ley.

Que de acuerdo al concepto técnico No 0774 de 7 de octubre de 2008, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se expidió el Auto No 1855 de 10 de octubre de 2008, por el cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa TERUEL CDO S.A, por intermedio del señor JOSE ALVARO LOPEZ, quien actúa como representante legal y se formuló cargos. Notificándose de conformidad a la Ley.

Que mediante Auto No 2383 de 3 de diciembre de 2008, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el Artículo 208 del Decreto 1594 de 1984 y se solicitó información a la DIMAR. Notificándose de conformidad a la Ley.

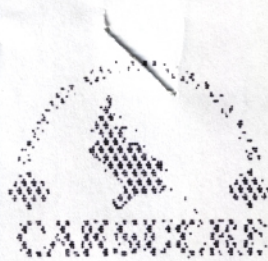
Que mediante auto No 0091 de 13 de enero de 2009, se fijó fecha para la diligencia.

A folio 240 a 241, reposa informe sobre obra de mantenimiento de espolones en el que manifiesta lo siguiente:

A la sociedad OBRAS DE INGENIERIA LIMITADA "INGENIOBRA" se le otorgó permiso de construcción de tres (3) espolones en un lote para aquella época de su propiedad ubicado en el sector PUNTA DE PIEDRA, en jurisdicción de Coveñas, por parte de la Dirección General Marítima y Portuaria de Bogotá, mediante Resolución No 226 del 6 de abril de 1983 (se anexa fotocopia).

Como los espolones se construyeron antes de la expedición de la Ley 99 de 1993, no se requería de Licencia Ambiental y así se informó en oficio 1331 del 18 de mayo de 2000 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre, del cual adjunto fotocopia.

El objetivo de los espolones lo constituía para aquella época y hoy aún el hecho de que actuaban como elementos protectores de la costa y generadores de playa por la deposición de arenas.



Nº 0866

310.28
Exp No 0868 junio 25/2008

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

22 SEP 2014

La sociedad PUNTEPIEDRA S.A., procedió recientemente a realizar obras de Mantenimiento a uno (1) de los espolones ubicados frente al Condominio, (en planos, espolón D) pues este evidenciaba un profundo deterioro por el paso del tiempo y un grave daño generado por los mares de leva del mar Caribe, que hacia imperioso proceder a su reparación, para que cumplieran el objetivo por el cual se construyeron. El mantenimiento realizado consistió en material nuevo para la corona conservándose su base y demás características.

A folio 242 a 244 reposa Resolución No 226 de 16 de abril de 1983, expedida por La Dirección General Marítima y Portuaria "por la cual se autoriza a la Sociedad Obras de Ingeniería Ltda "INGENIOBRAS" para efectuar unas construcciones".

Que el artículo 2º de la precitada resolución establece: Autorizar a la Sociedad "INGENIOBRAS" para construir tres (3) espolones de las características determinadas en los planos presentados, los cuales una vez construidos quedarán de propiedad de la Nación para el beneficio público.

A folio 248 reposa oficio No 1331 de 18 de mayo de 2000, suscrito por el Director General de CARSUCRE, para atender solicitud presentada por la señora CLAUDIA MEJIA TORO, Gerente General – Representante Legal Puntepiedra – Administración del Caribe Ltda, en el que indica lo siguiente: "En atención a su escrito presentado ante esta entidad el día 17 de mayo del año en curso, mediante el cual solicita Licencia Ambiental, me permito informarle muy gentilmente que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1753 de 1994, artículo 38 Transitorio, los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades no requerirán Licencia Ambiental. En tal virtud esta entidad no puede otorgar este permiso por cuanto las obras se ejecutaron entre el año de 1982 y 1987, fecha para la cual no se había expedido la mencionada norma".

A folios 249 a 266 reposa soportes de adquisición de los materiales de cantera.

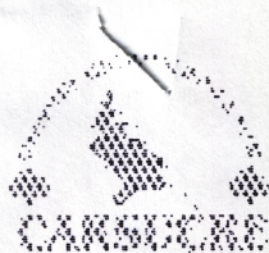
A folio 267 reposa informe sobre obras de mantenimiento a espolones, suscrito por la señora ANA LUCIA ARANGO JARAMILLO, Gerente Suplente "CONSTRUCTORA PUNTA AZUL S.A".

A folio 268, 277 y 278)147 reposa acta de visita realizada el día 23 de enero de 2009 en la cual se observó lo siguiente:

- Cinco espolones siendo el de mayor interés por parte del peticionario el espolón construido en las coordenadas Y: 1.533.948 X: 826.936, se encuentra construido en su totalidad.
- Los otros dos espolones pertenecen a Punta Piedra y punta Azul con las coordenadas referenciadas en el folio 212 del expediente No 0868.

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No 0868 junio 25/2008



Nº 0866

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

22 SEP 2014

- El frente de la playa y la franja de la playa donde se realizan las sobras son áreas precisamente intervenidas por construcciones de hoteles y condominios.
- El lote frente al espolón perteneciente a TERUEL CDO S.A., no presenta ninguna construcción a la fecha.
- Se evidencio que eran espolones preexistentes que fueron sometidos a mantenimientos, de los cinco espolones descritos a folio 212, solo a tres se le hizo mantenimiento.
- Uno pertenece al Condominio Punta Piedra, el segundo pertenece a TERUEL y el tercero pertenece a un proyecto en ejecución denominado Punta Azul.
- La base de estos tres espolones es antiguo y la corona es de material nuevo, conservando sus dimensiones originales.

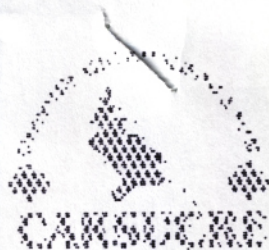
Adicionalmente la señora CAMILA HOLGUIN CUELLAR, gerente Condominio Vacacional Puntepiedra S.A., mediante oficio de 30 de enero de 2009, informa que los espolones fueron construidos con la autorización de la DIMAR y lo soportan anexos copia de la Resolución No 226 de abril 6 de 1983 proferida por la Dirección General Marítima y portuaria, en donde se autoriza la construcción de tres (3) espolones siendo uno de ellos objeto de las actividades de mantenimiento en el año inmediatamente anterior. Además anexan Planos de localización de estos espolones los cuales concuerdan con los espolones georreferenciados en el folio 212 obrante en el expediente. De esta forma se constata que el espolón sometido a mantenimiento ya se encontraba previamente construido.

No obstante el peticionario habla de la construcción de un espolón, en realidad se trata de un mantenimiento y mejoras del espolón toda vez que los estudios que el peticionario adjunta indican que la vida útil del mismo ha finalizado y es necesario realizar reparaciones en la construcción inicial para devolverle su función, conservando su base y haciendo los ajustes del caso en la parte de la corona.

Igual situación se observa para los espolones de Punta de piedra y punta Azul los cuales harían parte de los tres espolones originales y que fueron objeto de autorización por parte de la DIMAR. Para lo cual la constructora Punta Azul anexó igual información con los soportes, de PuntaPiedra. Asimismo anexaron copia de los soportes de compra de los materiales.

A folios 286 a 289 reposa escrito presentado a esta entidad por la Constructora TERUEL CDO S.A. a través de la Doctora ILEANA ARBOLEDA VELLEGAS, Directora Jurídica, en la que manifiesta lo siguiente:

1. Obra en el expediente citado en la referencia, que TERUEL CDO S.A., solicitó la viabilidad ambiental para la "Construcción de espolón C, en el condominio Puntepiedra". Realmente, se elevó solicitud en este sentido, por un error involuntario de TERUEL CDO S.A., pues, como se pudo evidenciar en la inspección ocular llevada a cabo el pasado 23 de febrero



310.26
Exp No 0866 Junio 25/2006



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0866

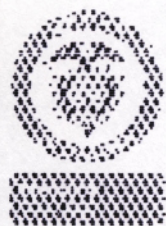
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

22 SEP 2014

- de 2009, el espolón ya existía y fue objeto solo de un mantenimiento, conservándose las dimensiones originales. **"Se evidenció que eran espolones preexistentes, que fueron sometidos a mantenimiento"**.
2. El denominado "ESPOLON C", es el que se encuentra frente al lote contiguo al condominio Puntepiedra, lote de propiedad de TERUEL CDO S.A. y entre los otros dos espolones los cuales no fueron objeto de mantenimiento por parte de TERUEL CDO S.A. Se reitera, al único espolón al cual TERUEL CDO S.A. le hizo mantenimiento, es al denominado espolón C. los demás no fueron objeto de mantenimiento por parte nuestra, tal y como se dejó establecido durante la diligencia, en donde además participo el condominio Puntepiedra, cuya representante legal dio cuenta de los otros dos espolones.
 3. Es de anotar que, los espolones objeto de investigación en el expediente, son espolones que existen allí desde hace más de 25 años. Fue autorizada su construcción mediante resolución 226 del 6 de abril de 1983, proferida entonces por la Dirección General Marítima y Portuaria, autoridad competente para el efecto, en esa época. Consta en esta resolución que, luego de construidos los espolones, pasarían a ser de propiedad de la Nación. Así las cosas, el denominado espolón C, no es de propiedad en momento alguno de TERUEL CDO S.A. sino de la Nación, última obligada a hacerle el mantenimiento que finalmente TERUEL CDO S.A. procedió hacerlo.
 4. Es importante tener en cuenta que TERUEL CDO S.A., adquirió el lote ubicado frente al denominado ESPOLON C, el 30 de diciembre de 1998, mediante escritura pública 6478 de la Notaria 4ª de Medellín, es decir, fecha posterior a la construcción del espolón C el cual, como se ha anotado, tiene su autorización desde el año de 1983 y es de propiedad de la Nación.

Con base en los argumentos esbozados, teniendo en cuenta que no ha habido ninguna afectación al medio ambiente toda vez que solo se hizo mantenimiento que conservo las dimensiones iniciales que el espolón tenía cuando TERUEL CDO S.A. adquirió el lote, teniendo en cuenta que solo se hizo un mantenimiento que incluso correspondía a la Nación, además teniendo en cuenta que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispone que, al momento de imponer una sanción se debe tener en cuenta la gravedad de la infracción que, para el caso que nos ocupa no reviste ninguna gravedad, de manera respetuosa solicito a la Corporación exonerar de responsabilidad a TERUEL CDO S.A en la infracción que es objeto de investigación y ordenar el archivo del expediente.

Que mediante Auto no 1445 de 11 de agosto de 2009, se amplió el término probatorio por treinta (30) días más, de conformidad al artículo 208 del decreto 1594 de 1984 y se dio traslado del informe de visita de 23 de enero de 2009, a la empresa TERUEL CDO S.A., de conformidad al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.



310.28
Exp No 0868 junio 25/2008

Nº 0866

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

22 SEP 2014

El proceso iniciado a la empresa TERUEL CDO S.A, mediante Auto No 1855 de 10 de octubre de 2008, se ajusta a derecho y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso en razón a que se aplicó los artículos 202 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 vigente al momento de formular los cargos, subrogados ahora por la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009 norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive de la presente providencia procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

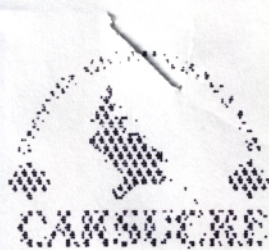
CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta lo siguiente:

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Es claro que dentro de la actuación que se siguió a la empresa TERUEL CDO S.A, se arrimaron las pruebas documentales del permiso para la construcción de los espolones por parte de la Dirección General Marítima y Portuaria (resolución No 226 de 16 de abril de 1983); informes de obras de mantenimientos por parte de la el Condominio Puntepiedra, de la Constructora Punta Azul S.A. y TERUEL CDO S.A; respuesta dada por parte de CARSUCRE a solicitud presentada por la señora CLAUDIA MEJIA TORO Gerente General – representante Legal Puntepiedra. Administración del Caribe Ltda, en la que se le indica que, "de conformidad con lo establecido en el Decreto 1753 de 1994, artículo 38



310.28
Exp No 0868 junio 25/2008

Nº 0866

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

22 SEP 2014

Transitorio, los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades no requerirán Licencia Ambiental. En tal virtud esta entidad no puede otorgar este permiso por cuanto las obras se ejecutaron entre el año de 1982 y 1987, fecha para la cual no se había expedido la mencionada norma" y soporte de compra de los materiales de cantera, y acta de visita realizada el día 23 de enero de 2009.

Así las cosas, los espolones fueron objeto de mantenimiento, para lo cual el ordenamiento jurídico vigente en ese momento no contemplaba el requisito de la Licencia Ambiental.

Que de acuerdo a lo anterior, en la parte resolutive de la presente providencia se ordenará abstenerse de sancionar a la empresa TERUEL CDO S.A.

Una vez notificada la presente providencia archívese el expediente y cancélese su radicación en los libros respectivos.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la presente investigación administrativa.

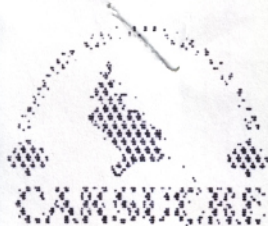
ARTICULO SEGUNDO: Abstenerse de Sancionar a la empresa TERUEL CDO S.A NIT 800243310-3, a través de su representante legal, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO TERCERO: Una vez notificada la presente providencia archívese el expediente y cancélese su radicación en los libros respectivos.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la empresa TERUEL CDO S.A NIT 800243310-3, a través de su representante legal, en la carrera 43A- No 7D- 13 Medellín- En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá conforme al régimen jurídico anterior.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.



310.28
Exp No 0868 junio 25/2008

Nº 0866

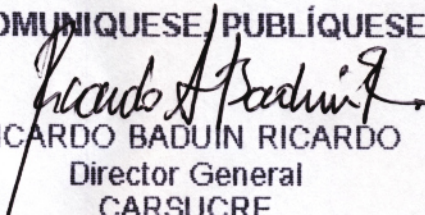
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

22 SEP 2014

ARTÍCULO SEXPTIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

PROYECTO: EDITH SALGADO 